

boral o administrativa, anterior a la creación de dicho Ministerio, tendrán derecho a integrarse igualmente en el Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación para cubrir las plazas de plantilla sobrantes, una vez provistas las referidas en el apartado A) de esta disposición transitoria.

Dos. Los Ingenieros de Telecomunicación vinculados por una relación jurídica, laboral o administrativa, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones o a los Organismos autónomos de él dependientes, y que a la entrada en vigor de esta ley llevarán prestando servicios por un tiempo superior a seis meses, tendrán derecho a participar en un concurso-oposición restringido que será convocado para cubrir las plazas de plantilla sobrantes, una vez provistas las referidas en el apartado uno de esta Disposición transitoria. Quienes superen las pruebas de dicho concurso-oposición, y no pudieran ingresar en el nuevo Cuerpo, tendrán derecho a ocupar las vacantes que se vayan produciendo de acuerdo con el orden de la puntuación obtenida en las citadas pruebas.

Tres. El derecho regulado en los puntos uno, B), y dos, de esta Disposición, sólo podrá ejercitarse por una sola vez. A tal efecto, el Gobierno aprobará, dentro del plazo de seis meses desde la fecha de entrada en vigor de esta ley, la relación de personal con derecho a integración o a participar en el concurso-oposición restringido, determinando las condiciones del mismo y plazo para su convocatoria.

DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA

Uno. Tendrán derecho a integrarse en el Cuerpo de Ingenieros Técnicos de Telecomunicación:

A) Los funcionarios Técnicos Medios dependientes de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, que estén en posesión del título de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, cualquiera que sea su situación administrativa a la fecha de entrada en vigor de esta ley y sin variación de la misma, hasta un máximo de noventa y ocho puestos de la plantilla, quedando en relación con su Cuerpo de origen en la de excedencia voluntaria, reconociéndoseles a todos los efectos la antigüedad que hayan acreditado al servicio de la Administración, así como la permanencia en sus Cuerpos de origen.

Si el número de funcionarios del Cuerpo de Técnicos Medios a que se refiere el presente apartado, que solicitasen la integración, fuese superior al de plazas de plantilla reservadas, la integración se producirá por el siguiente orden de preferencia:

a) Funcionarios del Cuerpo de Técnicos Medios dependientes de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, que presten servicios a la entrada en vigor de esta ley en la mencionada Dirección. Se establecerá la prelación entre ellos en base a la consideración ponderada de la posesión del título requerido para el ingreso en el Cuerpo, la antigüedad y el historial profesional.

b) Funcionarios del Cuerpo Técnico Medio dependiente de la Dirección General de Correos y Telecomunicación que hayan prestado servicio en dicha Dirección y no lo estén prestando a la entrada en vigor de esta ley. La prelación entre los mismos se establecerá en la misma forma que dispone el apartado anterior.

B) Los Ingenieros Técnicos de Telecomunicación no contemplados en el apartado anterior que a la entrada en vigor de esta ley estuviesen prestando sus servicios en cualquiera de los órganos integrados en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones o en Organismos autónomos de él dependientes, y cuya vinculación al mismo correspondiera a una relación jurídica, laboral o administrativa, anterior a la creación de dicho Ministerio, tendrán derecho a integrarse igualmente en el Cuerpo de Ingenieros Técnicos de Telecomunicación para cubrir las plazas de plantilla sobrantes, una vez provistas las referidas en el apartado A) de esta Disposición transitoria.

Dos. Los Ingenieros Técnicos de Telecomunicación vinculados por una relación jurídica, laboral o administrativa, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones o a los Organismos autónomos de él dependientes y que a la entrada en vigor de esta Ley llevarán prestando servicios con un tiempo superior a seis meses, tendrán derecho a participar en un concurso-oposición restringido que será convocado para cubrir las plazas de plantilla sobrantes, una vez provistas las referidas en el apartado uno de esta Disposición transitoria. Quienes superen las pruebas de dicho concurso oposición y no pudieran ingresar en el nuevo Cuerpo, tendrán derecho a ocupar las vacantes que se vayan produciendo de acuerdo con el orden de la puntuación obtenida en las citadas pruebas.

Tres. El derecho regulado en los puntos uno, B), y dos, de esta Disposición, sólo podrá ejercitarse por una sola vez. A tal efecto, el Gobierno aprobará dentro del plazo de seis meses, desde la fecha de entrada en vigor de esta ley, la relación de personal con derecho a integración o a participar en el concurso-oposición restringido, determinando las condiciones del mismo y plazo para su convocatoria.

DISPOSICION TRANSITORIA SEXTA

En el caso de que por ser menor el número de solicitantes que el de plazas a cubrir en los nuevos Cuerpos por los pro-

cedimientos previstos en las Disposiciones transitorias de esta ley, no se cubriesen inicialmente todas las plazas asignadas a dicho procedimiento, las plazas que no se cubran se deducirán provisionalmente de las plantillas fijadas a los nuevos Cuerpos en el artículo primero, figurando en concepto presupuestario separado. A medida que dichas plazas vayan siendo cubiertas se traspasarán a las correspondientes plantillas fijadas en el artículo primero.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Por el Gobierno, conforme a la legislación vigente en la materia y en el plazo máximo de seis meses, se procederá a la creación de las escalas o plazas y fijación de las plantillas correspondientes del Organismo autónomo «Aeropuertos Nacionales», regulándose la forma de integración o derechos de concurso-oposición restringido del personal que venga ejerciendo, en cualquier organismo adscrito a la Subsecretaría de Aviación Civil al crearse el Ministerio de Transportes y Comunicaciones similares funciones a las de las referidas escalas o plazas de forma análoga a la establecida por esta ley para los Cuerpos que en la misma se crean. El personal civil no funcionario y el personal sometido a una relación jurídica de carácter administrativo, de la Subsecretaría de Aviación Civil y del Organismo autónomo «Aeropuertos Nacionales» que no tuviese opción a integrarse en los Cuerpos que se crean en la presente ley, así como los que teniendo dicha opción decidiesen no ejercitarla o, en su caso, no superasen el concurso-oposición, conservarán plenamente los derechos que de su condición se deriven según las disposiciones en vigor.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Uno. Las plazas cubiertas por los funcionarios que se integran en los Cuerpos creados por esta ley, se reducirán de las plantillas de los Cuerpos de origen.

Dos. Al personal no funcionario que acceda a los Cuerpos creados por esta ley en virtud de las Disposiciones transitorias de la misma, se le reconoce el derecho a la acumulación de trienios reconocidos en las mismas funciones en los Organismos de origen.

Este reconocimiento supondrá el sometimiento, con carácter exclusivo, al régimen general de antigüedad y derechos pasivos de los funcionarios civiles de la Administración del Estado, ingresándose en el Tesoro, por el Instituto Nacional de Previsión, la parte proporcional de las cuotas abonadas al régimen de Seguridad Social por las pensiones del personal que se integra.

DISPOSICION FINAL TERCERA

Uno. Se autoriza al Gobierno para dictar las normas necesarias para el desarrollo de la presente ley.

Dos. Las remuneraciones y demás devengos del personal que se integre en los Cuerpos que se crean por esta ley se satisfarán en lo sucesivo con cargo al Presupuesto del Estado, sin perjuicio de que el Organismo autónomo «Aeropuertos Nacionales» impute dichos costos en el cálculo de las tasas y demás ingresos que administre y recaude, los cuales en la proporción correspondiente serán transferidos a aquél.

Tres. Por el Ministerio de Hacienda se consignarán los créditos presupuestarios necesarios para el cumplimiento de esta ley, autorizándose las oportunas transferencias para reajustar las correspondientes partidas presupuestarias de los presupuestos de los Ministerios de Defensa, Transportes y Comunicaciones y Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales, de tal forma que no produzca incremento en el gasto público.

Por tanto,

Mando a todos los españoles particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a diez de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

29283

ORDEN de 3 de diciembre de 1979 sobre el cumplimiento de las misiones de las extinguidas Comisiones Provinciales Coordinadoras de Movilización.

Excelentísimos señores:

La supresión de las Comisiones Provinciales Coordinadoras de Movilización dispuesta en la disposición final de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de enero del año en curso por la que se regulan las Comisiones Delegadas de la Comisión Provincial de Gobierno, plantea la necesidad de regularizar el cumplimiento de las imprescindibles funciones a aquellas asignadas por la Orden también dictada por la Presidencia del

Gobierno en 17 de septiembre de 1974 para establecer la coordinación entre los Organos periféricos del Servicio Central de Movilización.

Con tal finalidad, y dado que la composición de las referidas Comisiones a tenor de la Orden últimamente citada coincide fundamentalmente con la establecida para el Pleno de la Comisión Provincial de Gobierno por el artículo 4.º del Real Decreto 2688/1977, de 15 de octubre, se estima indicado encomendar a este último el cumplimiento de las funciones de las extinguidas Comisiones Provinciales Coordinadoras de Movilización, incrementando a esos efectos su composición con un representante del Ministerio de Defensa para la coordinación de los sectores civil y militar y aquellas personas que parezcan adecuadas en razón de los asuntos de que debe tratarse.

De igual modo, se considera conveniente tener en cuenta la actual estructura de los Gobiernos Civiles en lo que se refiere a la determinación del órgano de trabajo del Pleno en tales asuntos.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Las misiones asignadas a las extinguidas Comisiones Provinciales Coordinadoras de Movilización serán en lo sucesivo desempeñadas por el Pleno de las Comisiones Provinciales de Gobierno.

Segundo.—Deberá ser citado y asistir con voz y voto a las sesiones que celebre para tratar de dichos asuntos un representante del Ministerio de Defensa, con el fin de establecer, cuando sea necesaria, la debida coordinación entre los sectores civil y militar.

También podrán ser citadas, a efectos de información y asesoramiento, las personas que parezcan adecuadas en razón de los problemas sectoriales o intersectoriales o de emergencia que se susciten.

Tercero.—Las unidades de Protección Civil y Movilización de los Gobiernos Civiles actuarán como órgano de trabajo del Pleno en el cumplimiento de las funciones expresadas, y desempeñarán las que el párrafo segundo del número 8.º de la citada Orden de 17 de septiembre de 1974 atribuye a los Centros Permanentes de Coordinación y Control previstos en dicho número, que quedan suprimidos.

Lo que digo a VV. EE
Madrid, 3 de diciembre de 1979.

PÉREZ-LLORCA Y RODRIGO

Excmos. Sres. ...

29284 *ORDEN de 3 de diciembre de 1979 por la que se desarrollan los Reales Decretos 2157/1978, de 1 de septiembre, y 565/1979, de 16 de marzo, sobre estructura orgánica de la Secretaría de Estado para la Información.*

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 2157/1978, de 1 de septiembre, crea la Secretaría de Estado para la Información, que posteriormente se estructura orgánicamente por Real Decreto 565/1979, de 16 de marzo, por lo que procede dictar la norma complementaria que desarrolle cuanto se dispone en los citados Cuerpos legales.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Organos dependientes del Secretario de Estado.

1. Gabinete Técnico con nivel orgánico de Subdirección General.
2. Subdirección General de Documentación.
 - 2.1. Sección de Ordenación y Elaboración, con los negociados de:
 - Asuntos Políticos.
 - Asuntos Económicos.
 - Organismos e Instituciones.
 - Archivo y Microfilmación.

Segundo.—Organos dependientes de la Secretaría General.

1. Subdirección General de Empresas y Actividades de Comunicación Social.
 - 1.1. Servicio de Coordinación con las siguientes unidades.
 - 1.1.1. Sección de Empresas y Profesionales de Publicidad y Relaciones Públicas, con los Negociados de:
 - Registros Generales de Publicidad y de Relaciones Públicas.
 - Tramitación.

El Jefe de la Sección de Empresas y Profesionales de Publicidad y Relaciones Públicas será el Secretario de la Junta Central de Publicidad.

1.1.2. Sección de Empresas Periodísticas y Profesionales, con los Negociados de:

- Registro de Empresas y Profesionales.
- Inscripciones.
- Administrativo.

2. Subdirección General Económico-Administrativa.

2.1. Sección de Personal y Régimen Interior, con los Negociados de:

- Personal.
- Régimen Interior.
- Asuntos Económicos.

3. Subdirección General de Servicio Exterior.

3.1. Servicio de Acción Exterior.

3.1.1. Sección de Relaciones con el Exterior, con los Negociados de:

- Información Exterior.
- Gestión.
- Consejerías y Agregadurías.

Tercero.—Organos dependientes de la Dirección General de Relaciones Informativas.

1. Subdirección General de Estudios y Difusión.

1.1. Servicio de Análisis.

1.1.1. Sección de Difusión, con los Negociados de:

- Informes.
- Confección.
- Distribución.

2. Subdirección General de Cooperación Informativa:

2.1. Sección de Relaciones Informativas con los Negociados de:

- Relaciones con los Medios Informativos.
- Relaciones con los Organismos Oficiales.

2.2. Sección de Cooperación Informativa con los Negociados de:

- Acreditaciones.
- Relaciones Externas.

3. A las órdenes del Director General de Relaciones Informativas existirán unos Servicios Informativos desempeñados por un equipo de redacción compuesto por los profesionales que se determinen en las oportunas plantillas orgánicas.

Cuarto.—Las Asesorías Informativas y las Oficinas de Prensa de los Ministerios reguladas por el Real Decreto 3414/1978, de 22 de diciembre, tienen dependencia funcional de la Secretaría de Estado para la Información, que coordinará sus actividades de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2157/1978, de 1 de septiembre.

Quinto.—Las Oficinas de Prensa y Comunicación Social existentes en todas las provincias y en las ciudades de Ceuta y Melilla dependen orgánica y funcionalmente de la Secretaría de Estado para la Información, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 3411/1978, de 15 de diciembre.

Lo que comunico a VV. EE.
Madrid, 3 de diciembre de 1979.

PÉREZ-LLORCA Y RODRIGO

Excmos. Sres. Secretario de Estado para la Información y Secretario de Estado para la Administración Pública.

MINISTERIO DE DEFENSA

29285 *CORRECCION de errores de la Orden de 14 de noviembre de 1979 por la que se determina transitoriamente la situación del personal militar del Ejército del Aire que actualmente presta sus servicios en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 279, de 21 de noviembre de 1979, página número 26862, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo sexto, donde dice: «... en la Ley 18/1975, de 2 de mayo, como integrantes de ...», debe decir: «...En la Ley 18/1975, de 2 de mayo, o como integrantes de ...».